

## **REAL DECRETO xxxx/2011, de... de... , por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.**

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, ordena un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación que pueda responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas. Con este fin se crea el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, en cuyo marco deben orientarse las acciones formativas programadas y desarrolladas en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores.

La citada Ley define la formación profesional como un conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica, e incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las acciones orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. La Ley establece, como uno de los fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a quienes se destina, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional. Asimismo, establece que la Administración General del Estado, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 149. 1. 30.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la Constitución Española y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, creado por la propia ley, cuyos contenidos las Administraciones educativas podrán ampliar en el ámbito de sus competencias.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. Esta Ley regula la formación profesional del sistema educativo y la define como un conjunto de ciclos formativos de grado medio y de grado superior, que tienen como finalidad preparar a los alumnos y las alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que puedan producirse en su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de la ciudadanía democrática. La Ley introduce una mayor flexibilidad en el acceso, así como en las relaciones entre los distintos subsistemas de la formación profesional, al tiempo que fomenta e impulsa el aprendizaje a lo largo de la vida, proporcionando a los jóvenes una educación completa, que abarque los conocimientos y competencias básicas necesarias en la sociedad actual, estimulando el deseo de seguir aprendiendo y la capacidad de aprender por sí mismos. Además, ofrece posibilidades a las personas jóvenes y adultas de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades.

La Ley 2/2011 de 4 de marzo, de Economía Sostenible recoge los cambios legislativos necesarios para incentivar y acelerar el desarrollo de una economía cuyos ejes principales sean la competitividad, la sostenibilidad medioambiental, la innovación y formación profesional, así como el apoyo a un nuevo modelo social y económico.

Esta Ley introduce importantes reformas en el sistema de Formación Profesional con el fin de facilitar la adecuación de la oferta formativa a las demandas de los sectores productivos, ampliar la oferta de formación profesional, avanzar en la integración de la formación profesional en el conjunto del sistema educativo y reforzar la cooperación entre las Administraciones educativas, los agentes sociales y las empresas privadas. Para hacer posible estas reformas, la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, Complementaria de la Ley de Economía Sostenible modifica algunos aspectos de las Leyes Orgánicas 5/2002 de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y la 2/ 2006 de 3 de mayo, de Educación.

La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que la enseñanza en las Fuerzas Armadas está integrada en el sistema educativo general, y en consecuencia, se inspira en los principios y se orienta a la consecución de los fines de dicho sistema establecidos en el ordenamiento jurídico, con las adaptaciones debidas a la condición militar. Asimismo, fija que la formación de suboficiales incluirá la formación técnica correspondiente a un título de formación profesional de grado superior y que la enseñanza de formación de la tropa y marinería será el inicio de la preparación encaminada a que obtengan un título de técnico de formación profesional de grado medio.

Las adaptaciones debidas a la condición militar se orientarán al entorno profesional en el que desarrollará su trabajo el personal militar, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, por lo que se debe potenciar su currículo formativo con materias que incluyan contenidos de la Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y cultura de la paz, de idiomas, de educación física, así como de formación en primeros auxilios y soporte vital básico.

Por otra parte, los objetivos fijados por la Unión Europea para el año 2020 indican la necesidad de incrementar el nivel de formación y cualificación tanto de los jóvenes en edad escolar como de la población trabajadora, para lo que es necesario reforzar, modernizar y flexibilizar las enseñanzas de formación profesional.

El marco normativo descrito hace necesaria una nueva regulación de la ordenación de la formación profesional del sistema educativo.

Finalmente, este real decreto desarrolla en el ámbito de la formación profesional las previsiones contenidas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo General de la Formación Profesional, el Consejo Escolar del Estado, el Ministerio de Administraciones Públicas y el Consejo Nacional de la Discapacidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de Xxxxxx de 2011.

DISPONGO:

## **CAPÍTULO I**

## **La formación profesional en el sistema educativo: Concepto, finalidad y objeto**

### Artículo 1. *Concepto.*

La formación profesional del sistema educativo se define como el conjunto de acciones que tienen por objeto la cualificación de las personas para el desempeño de las diversas profesiones, su empleabilidad y su participación activa en la vida social, cultural y económica.

### Artículo 2. *Finalidad de la formación profesional del sistema educativo.*

La formación profesional del sistema educativo tiene por finalidad cualificar a las personas para la actividad profesional, facilitar su adaptación a los cambios profesionales y sociales que puedan producirse durante su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía activa, favoreciendo la cohesión social y el aprendizaje a lo largo de la vida.

- a).Cualificar a las personas para la actividad profesional.
- b).Facilitar su adaptación a los cambios profesionales y sociales que puedan producirse durante su vida.
- c) Contribuir a su desarrollo personal, al ejercicio de una ciudadanía democrática y al aprendizaje a lo largo de la vida.
- d) Facilitar la inclusión social

### Artículo 3. Objeto de la formación profesional del sistema educativo.

1. Las enseñanzas de formación profesional tienen por objeto conseguir que el alumnado adquiera el conocimiento, destreza, autonomía y responsabilidad para el desarrollo de las competencias profesionales, personales y sociales que les permitan:

- a) Ejercer la actividad profesional definida en la competencia general del programa formativo.
- b) Comprender la organización y características del sector productivo correspondiente, los mecanismos de inserción profesional, su legislación laboral y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
- c) Aprender a aprender y trabajar en equipo.
- d) Aprender a resolver conflictos y prevenir riesgos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- e) Prevenir los riesgos laborales y ambientales y adoptar medidas para trabajar en condiciones de seguridad y salud,
- f) Desarrollar una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.
- g) Potenciar la creatividad, la innovación y la iniciativa emprendedora.
- h) Utilizar las tecnologías de la información y la comunicación, así como las lenguas extranjeras necesarias para su actividad profesional.
- i) Comunicarse de forma efectiva en el desarrollo de la actividad profesional y personal.

2. Asimismo, la formación profesional posibilitará el aprendizaje a lo largo de la vida, favoreciendo la incorporación de las personas a las distintas ofertas formativas y la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.

3. Además, la formación profesional fomentará la igualdad efectiva de oportunidades para todos, con especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

## CAPÍTULO II

### Enseñanzas de formación profesional en el sistema educativo

#### Artículo 4. *Las enseñanzas de formación profesional.*

Las enseñanzas de la formación profesional del sistema educativo son:

- 1 Los módulos profesionales incluidos en los Programas de Cualificación Profesional Inicial.
2. Los ciclos formativos de grado medio y grado superior.
3. Los cursos de especialización.
- 4 Los programas formativos de inserción socio-laboral.

#### Artículo 5. *Módulos profesionales.*

1. Las enseñanzas de la formación profesional del sistema educativo se organizan en módulos profesionales.

2. Los módulos profesionales estarán constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas, en función de las competencias profesionales, sociales y personales que se pretendan alcanzar. Estos módulos profesionales, según su naturaleza, estarán asociados o no a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

3. Con el fin de promover la formación a lo largo de la vida, las Administraciones educativas podrán organizar la impartición de los módulos profesionales en unidades formativas de menor duración. Estas unidades podrán ser certificables. La certificación tendrá validez en el ámbito de la correspondiente Administración educativa. La superación de todas las unidades formativas dará derecho a la certificación del módulo profesional, que es la unidad mínima de certificación con valor en todo el territorio nacional.

#### Artículo 6. *El perfil profesional de las enseñanzas de formación profesional.*

1. Las enseñanzas de formación profesional deben responder a un perfil profesional.

2. Los elementos que definen el perfil profesional son:

a) La competencia general. Describe las funciones profesionales más significativas de las enseñanzas y, en su caso, tomará como referente el conjunto de cualificaciones y/o unidades de competencia incluidas.

b) Las competencias profesionales, personales y sociales. Describen el conjunto de conocimientos, destrezas y competencia, entendida ésta en términos de autonomía y responsabilidad, que permiten responder a los requerimientos del sector productivo, aumentar la empleabilidad y favorecer la cohesión social.

c) Las cualificaciones profesionales y, en su caso, las unidades de competencia cuando se refieran al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El conjunto de unidades de competencia debe posibilitar una inserción laboral inmediata y una proyección profesional futura.

#### Artículo 7. *Programas de Cualificación Profesional Inicial*

1. El objetivo de estos programas es facilitar que todo el alumnado alcance competencias profesionales propias de una cualificación profesional de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que les permita obtener un certificado de profesionalidad de nivel 1, así como favorecer la inserción laboral y adquisición de las competencias básicas necesarias

para proseguir los estudios de enseñanzas secundarias postobligatorias en función de los requisitos de acceso que correspondan.

2. Corresponde a las Administraciones educativas organizar los programas de cualificación profesional inicial, destinados al alumnado mayor de 15 años, o que los cumplan en el año natural de inicio del programa, para los que se considere que es la mejor opción para alcanzar los objetivos de la etapa de educación secundaria obligatoria y, de esta forma, facilitar su continuidad en la educación postobligatoria. Para acceder a estos programas se requerirá el acuerdo de los alumnos y las alumnas y de sus padres o tutores.

3. Estos programas incluirán:

a) Módulos obligatorios. Tienen por objeto cualificar al alumnado de estas enseñanzas para el desempeño de la actividad profesional correspondiente y el acceso a los diferentes ciclos formativos de grado medio. Los módulos obligatorios son de dos tipos:

Módulos profesionales, dirigidos fundamentalmente a que el alumnado adquiera y desarrolle las competencias profesionales establecidas en las unidades de competencia incluidas en el perfil profesional del programa, que contemplará un módulo profesional de formación en centros de trabajo.

Módulos de formación general, orientados al desarrollo de las competencias básicas que posibiliten cursar con éxito un ciclo formativo de grado medio.

b) Módulos voluntarios para el alumnado. Tienen por objeto complementar la formación necesaria para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Estos módulos podrán cursarse de manera simultánea con los módulos obligatorios o una vez superados éstos.

4. Las Administraciones educativas determinarán los centros y el profesorado autorizados para impartir los diferentes tipos de módulos que configuran estos programas, de acuerdo con la legislación vigente.

5. Los módulos voluntarios que complementan la formación necesaria para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y se organizarán en torno a tres ámbitos: ámbito de comunicación, ámbito social y ámbito científico-tecnológico.

6. La oferta de programas de cualificación profesional inicial podrá tener una duración de uno a dos años y adoptar modalidades diferentes con el fin de satisfacer las necesidades personales, sociales y educativas del alumnado.

7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre estas modalidades se deberá incluir una oferta específica para jóvenes con necesidades educativas especiales que, teniendo un nivel de autonomía personal y social que les permita acceder a un puesto de trabajo, no puedan integrarse en una modalidad ordinaria.

8. Con carácter general, el módulo profesional de Formación en Centros de trabajo deberá cursarse una vez alcanzada la evaluación positiva en todos los módulos profesionales. No obstante, las administraciones educativas podrán determinar otra temporalidad para el mismo.

**Artículo 8. Estructura de los programas de cualificación profesional inicial.**

1. El Ministerio de Educación establecerá para estos programas el nivel en el sistema educativo español, en la clasificación internacional normalizada de la educación, en el Marco Español de las Cualificaciones y su correspondencia con el Marco Europeo de Cualificaciones.

2. La norma que las diferentes Administraciones educativas dicten para determinar las características de estos programas especificará en cada caso lo siguiente:

a) Identificación del programa:

Denominación.

Duración.

Familia Profesional.

Referente español, comunitario e intencional.

b) Perfil profesional del programa:

Competencia general.

Competencias profesionales, personales y sociales.

Relación de cualificaciones profesionales y unidades de competencia del nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el programa.

c) El entorno profesional, que incluirá, entre otros, las ocupaciones y puestos de trabajo.

d) Enseñanzas del programa.

Objetivos generales.

Módulos profesionales

Módulos de formación de carácter general

Módulos voluntarios para los alumnos que complementen el programa con la finalidad de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

e) Los parámetros básicos de contexto formativo. Se concretarán: los espacios y equipamientos mínimos necesarios tomando como referente un determinado número de estudiantes, las titulaciones y especialidades del profesorado, y sus equivalencias a efectos de docencia.

Artículo 9. Certificación de los Programas de Cualificación Profesional Inicial

1. Los alumnos, en función de los módulos del programa superados obtendrán:

a) El certificado de profesionalidad de nivel 1 que corresponda, de acuerdo con los módulos profesionales específicos superados y certificados.

b) Un certificado académico que permitirá el acceso directo a los ciclos formativos de Grado Medio si supera los módulos profesionales específicos y los módulos de formación general

c) El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria si supera todos los módulos del programa.

2. La Administraciones educativas emitirán un certificado académico de los módulos superados y tramitarán con la Administración laboral correspondiente los certificados de

profesionalidad a quienes superado los módulos profesionales de los programas de cualificación profesional Inicial para su entrega a los interesados.

3. Los certificados académicos se expedirán en impresos oficiales normalizados, previa solicitud de la persona interesada y deberán contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

Datos personales del alumno.

Datos del programa de cualificación profesional inicial.

Datos del centro en el que se ha cursado el programa.

Calificación de los módulos cursados.

Nota media obtenida.

Relación de las cualificaciones y unidades de competencia acreditadas.

La firma de la persona titular de la Secretaría del centro.

El visto bueno de la persona titular de la dirección del Centro

Leyenda

Tasas que, en su caso, determine cada comunidad autónoma.

Solicitud del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, o certificado de profesionalidad, cuando proceda.

#### Artículo XXX. Evaluación de los Programas de Cualificación Profesional Inicial.

1. La evaluación de los programas de cualificación profesional inicial tiene como finalidad conocer el nivel de competencias alcanzadas por el alumnado mediante un proceso de evaluación continua, que se adaptará a sus necesidades y que tendrá como referencia las competencias básicas, profesionales, personales y sociales de cada uno de los módulos que componen el programa.

2. Todos los módulos se calificarán de forma numérica, sin decimales, en una escala de uno a diez. La nota media del expediente académico será la media aritmética, expresada con dos decimales, de los módulos obligatorios y voluntarios superados.

#### Artículo 10. *Títulos de formación profesional.*

1. Los títulos de la formación profesional en el sistema educativo son el de Técnico y el de Técnico Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica 2/ 2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Los títulos acreditan un nivel de formación y las competencias profesionales, personales y sociales para favorecer la competitividad, la empleabilidad y la cohesión social.

3. Asimismo, los títulos acreditan las cualificaciones profesionales y las unidades de competencia incluidas en los mismos.

4. Los títulos de Técnico y Técnico Superior quedarán agrupados a efectos de organización en las veintiséis familias profesionales establecidas en el anexo I del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales modificado por el Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre.

5. Los títulos de formación profesional se ajustarán a los siguientes principios:

a) Los títulos responderán a las necesidades demandadas por el sistema productivo, las personas y la sociedad para ejercer una ciudadanía democrática.

b) Los títulos de formación profesional definen un nivel de formación y perfil profesional. El perfil profesional vendrá determinado, fundamentalmente, por las cualificaciones profesionales y, en su caso, unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que se incluyan en el mismo.

c) La polivalencia y la especialización de los títulos mantendrán un equilibrio que vendrá determinado por las características de los sectores productivos. La polivalencia permitirá aumentar la empleabilidad y las posibilidades de adaptación a los cambios organizativos y tecnológicos. La especialización deberá favorecer la productividad, la competitividad y la innovación.

d) Los títulos de formación profesional podrán incluir formaciones complementarias no asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que permitan conseguir las competencias de carácter personal y social, que contribuyan al desarrollo y al ejercicio de la ciudadanía democrática y capaciten para el desempeño cualificado de las actividades profesionales, así como cumplir con las recomendaciones de la Unión Europea. Se incorporarán en módulos profesionales independientes o transversalmente en otros módulos profesionales en función de la familia profesional o ciclo formativo de que se trate.

e) La configuración de los ciclos formativos en módulos profesionales facilitará la movilidad del alumnado dentro de la formación profesional y entre la formación profesional y otras enseñanzas

f) Los ciclos formativos contribuirán a hacer realidad el sistema integrado de formación profesional, estableciendo la correspondencia entre módulos profesionales y unidades de competencia incluidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

g) Cada título incluirá, al menos, una cualificación completa del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

#### Artículo 11. *Catálogo de títulos de formación profesional.*

Los títulos de Técnico y de Técnico Superior formarán el Catálogo de Títulos de la Formación Profesional del sistema educativo, que responderá a la necesidad de competencias profesionales requeridas por los sectores productivos y al desarrollo económico a nivel europeo nacional, regional y local, así como a la demanda de la sociedad y a los intereses y expectativas de los ciudadanos.

#### Artículo 12. *Estructura de los títulos de formación profesional.*

Los Reales Decretos que establezcan los títulos de formación profesional especificarán:

a) Identificación del título:

Denominación.

Nivel : grado medio o grado superior. en el sistema educativo en la clasificación internacional del sistema educativo, en el Marco Europeo de las Cualificaciones y en el futuro Marco Español de Cualificaciones. Para los ciclos formativos de Grado Superior también el nivel en el Marco Español de Cualificaciones de la educación superior.

Referentes: sistema educativo español, clasificación internacional normalizada de la educación, Marco Español de las Cualificaciones y su correspondencia con el Marco Europeo de Cualificaciones. Para los ciclos formativos de grado superior, también se incluirá el nivel del Marco Español de Cualificaciones de la Educación Superior.

Duración.

Familia Profesional.

Referente europeo.

b) Perfil profesional del título:

Competencia general.  
Competencias profesionales, personales y sociales.  
Relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título.

- c) El entorno profesional, que incluye, entre otros, las ocupaciones y puestos de trabajo.
- d) La prospectiva del título en el sector o sectores. productivos.
- e) Enseñanzas del ciclo formativo:

Objetivos generales.  
Módulos profesionales.

- f) La correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención.
- g) Los parámetros básicos de contexto formativo. Se concretarán: los espacios y las titulaciones y especialidades del profesorado, y sus equivalencias a efectos de docencia.
- h) Modalidades y materias del bachillerato que facilitan el acceso al ciclo formativo de grado superior.
- i) Convalidaciones, exenciones y equivalencias.
- j) Información sobre los requisitos necesarios según la legislación vigente, en su caso, para el ejercicio profesional.

### Artículo 13. *Ciclos formativos.*

Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Técnico y de Técnico Superior se ordenarán en ciclos formativos de formación profesional de grado medio y de grado superior, respectivamente. Los ciclos formativos de grado medio forman parte de la enseñanza secundaria postobligatoria y los ciclos formativos de grado superior forman parte de la educación superior del sistema educativo.

Los niveles de formación de cada grado de ciclo vendrán determinados por el de sus resultados de aprendizaje, de acuerdo con el anexo **XXX** de este real decreto y en coherencia con el Marco Europeo de Cualificaciones y su desarrollo español.

Los ciclos formativos se organizarán en módulos profesionales de duración variable.

Las enseñanzas de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior incluirán, para cada ciclo formativo, los objetivos generales y los módulos profesionales que lo integran.

La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos profesionales que lo componen.

### Artículo 14. *Módulos profesionales que se incluirán en los ciclos formativos de Formación Profesional.*

1. Los ciclos formativos incluirán:

Módulos profesionales asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Módulo profesional de formación y orientación laboral

Módulo profesional de empresa e iniciativa emprendedora.

Módulo profesional de formación en centros de trabajo.

Módulo profesional de proyecto en el caso de ciclos formativos grado superior.

2. Además, podrán incluir otros módulos profesionales no asociados a las unidades de competencia.

#### **Artículo 15. *Módulo profesional de formación y orientación laboral.***

1. Todos los ciclos formativos incluirán la formación dirigida a conocer las oportunidades de aprendizaje, las oportunidades de empleo, la organización del trabajo, las relaciones en la empresa, la legislación laboral básica, así como los derechos y deberes que se derivan de las relaciones laborales, para facilitar el acceso al empleo o la reinserción laboral en condiciones de igualdad de género y no discriminación de las personas con discapacidad

2. Se incorporará la formación en la prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de su tratamiento transversal en otros módulos profesionales, según lo exija el perfil profesional. La concreción curricular de estos módulos profesionales estará enfocada a las características propias de cada familia profesional o del sector o sectores productivos.

3. La formación establecida en este módulo profesional capacita para llevar a cabo responsabilidades profesionales equivalentes a las que precisan las actividades de nivel básico en prevención de riesgos laborales, establecidas en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

4. La concreción curricular de este módulo profesional estará contextualizada a las características propias de cada familia profesional o del sector productivo.

#### **Artículo 16. *Módulo profesional de empresa e iniciativa emprendedora.***

1. Todos los ciclos formativos incluirán la formación dirigida a conocer la creación y gestión básica de empresa y autoempleo, así como a la innovación y creatividad en los procesos y técnicas de su actividad laboral.

2. Esta formación podrá, con carácter excepcional, incorporarse transversalmente a varios módulos profesionales cuando por coherencia formativa de la formación asociada al perfil profesional así se requiera.

3. La concreción curricular de este módulo profesional estará contextualizada a las características propias de cada familia profesional o del sector productivo.

#### **Artículo 17. *Módulo profesional de formación en centros de trabajo.***

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el currículo de los ciclos formativos incluirá un módulo de formación en centros de trabajo que no tendrá carácter laboral y del que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral relacionada con los estudios profesionales respectivos.

2. El módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo tendrá las finalidades siguientes:

a) Completar la adquisición de competencias profesionales alcanzadas en el centro educativo y propias de cada título.

b) Adquirir una identidad y madurez profesional motivadoras para el aprendizaje a lo largo de la vida y para las adaptaciones a los cambios de las necesidades de cualificación.

c) Completar conocimientos relacionados con la producción, la comercialización, la gestión económica y el sistema de relaciones sociolaborales de las empresas, con el fin de facilitar su inserción laboral.

d) Evaluar los aspectos más relevantes de la profesionalidad alcanzada por el alumnado en el centro educativo y acreditar los aspectos requeridos en el empleo que no pueden verificarse por exigir situaciones reales de trabajo.

3. Con carácter general, el módulo profesional de formación en centros de trabajo deberá cursarse una vez alcanzada la evaluación positiva en todos los módulos profesionales realizados en el centro educativo, excepto el módulo profesional de proyecto, cuando se trate de ciclos formativos de grado superior. No obstante, y en función del tipo de oferta, de las características propias de cada ciclo formativo y de la disponibilidad de puestos formativos en las empresas, las Administraciones educativas podrán determinar otra temporalidad para el mismo.

4. La atribución docente de este módulo profesional correrá a cargo del profesorado que imparta docencia en el ciclo formativo en módulos profesionales asociados a unidades de competencia.

5. En cualquier caso, los reales decretos que establezcan los títulos de formación profesional podrán determinar los módulos profesionales que al menos deben haberse superado para realizar el módulo de Formación en Centros de Trabajo.

#### *Artículo 18. Módulo profesional de proyecto.*

1. Los ciclos formativos de grado superior incorporarán un módulo profesional de proyecto, que se definirá de acuerdo con las características de la actividad laboral del ámbito del ciclo formativo y con aspectos relativos al ejercicio profesional y a la gestión empresarial.

2. El módulo tendrá por objeto la integración de las diversas capacidades y conocimientos del currículo del ciclo formativo. Esta integración se concretará en un proyecto que contemple las variables tecnológicas y organizativas relacionadas con el título.

3. El módulo profesional de proyecto se realizará durante el último período del ciclo formativo y se evaluará una vez cursado el módulo profesional de formación en centros de trabajo. Las competencias adquiridas durante la realización del módulo de formación en centros de trabajo se incorporarán al desarrollo del módulo profesional de proyecto.

4. Se organizará sobre la base de la tutoría individual y colectiva y su atribución docente correrá a cargo del profesorado que imparta docencia en el ciclo formativo en módulos profesionales asociados a unidades de competencia.

#### *Artículo 19. Estructura de los módulos profesionales de los ciclos formativos.*

1. Los módulos profesionales incluirán las especificaciones de la formación recogidas en los correspondientes módulos formativos del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y relacionadas con las competencias profesionales que se pretenden desarrollar a través del módulo profesional.

2. Los módulos profesionales estarán definidos en resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos. Su nivelación favorecerá la transparencia y la comprensión en el Marco Español de Cualificaciones.

3. La norma por la que se establezca un título de formación profesional, especificará para cada módulo profesional:

- a) Denominación y código.
- b) Los objetivos expresados en resultados de aprendizaje.
- c) Criterios de evaluación.

d) Contenidos básicos del currículo, que quedarán descritos de forma integrada en términos de procedimientos, conceptos y actitudes y se agruparán en bloques relacionados directamente con los resultados de aprendizaje.

e) Orientaciones pedagógicas.

f) Duración en horas del módulo profesional en régimen presencial y la equivalencia en créditos ECTS en los ciclos formativos de grado superior para facilitar su convalidación con estudios universitarios.

g) Requisitos del profesorado.

#### Artículo 20. Actualización de los módulos profesionales

La actualización puntual de módulos profesionales de títulos de formación profesional a los cambios de las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales se hará por orden del Ministerio de Educación.

Las Administraciones educativas adecuarán los currículos de los títulos de formación profesional y comunicarán a los centros docentes las adaptaciones que deban realizarse en el currículo de los módulos profesionales que resulten afectados por estas actualizaciones.

#### Artículo 21. Cursos de especialización.

1. Los cursos de especialización tendrán por objeto complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional y facilitar el aprendizaje a lo largo de la vida de las personas.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, y mediante real decreto, podrá crear cursos de especialización.

3. Los cursos de especialización se ajustarán a los siguientes requisitos y condiciones:

a. Versarán, dentro de su mismo nivel de formación sobre los aspectos y áreas que impliquen profundización en el campo de conocimiento del título de referencia o bien una ampliación de las competencias que se incluyen en el mismo.

b. El perfil profesional y las competencias incluidas podrán estar asociadas o no al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Con carácter general, cuando el curso de especialización tenga como referente una cualificación profesional, ésta no estará incluida de forma completa en un título de formación profesional. No obstante, de forma excepcional podrán incluirse unidades de competencia de dicha cualificación profesional.

c. El real decreto que regule cada curso de especialización deberá especificar los títulos de formación profesional que dan acceso al mismo.

d. La naturaleza de los cursos de especialización requiere la especificación completa de la formación.

e. En el diseño del curso de especialización se deberá tener en cuenta la formación previa incluida en los títulos de formación profesional vinculados al mismo.

f. La duración quedará fijada entre un mínimo de 300 horas y un máximo de 500 horas de formación.

g. Los centros docentes podrán ofertar estos cursos, en régimen presencial o a distancia, cumpliendo los requisitos exigidos, con carácter general, para las enseñanzas de formación profesional.

h. La estructura de los módulos profesionales se adaptará a lo dispuesto en el artículo 19.

i. Se incluirá, en su caso, el módulo de formación en centros de trabajo que se adaptará a lo establecido en el artículo 17.

4. La superación del curso de especialización se acreditará mediante certificación académica del centro autorizado por la Administración educativa para su impartición y tendrá validez en todo el territorio nacional.

#### Artículo 22. *Estructura de los cursos de especialización.*

Los reales decretos que establezcan los cursos de especialización de formación profesional especificarán:

a) Identificación del curso de especialización:

Denominación.

Duración.

Referente: Sistema educativo español, clasificación internacional normalizada de la educación, Marco Español de las Cualificaciones y su correspondencia con el Marco Europeo de Cualificaciones. Para los ciclos formativos de grado superior, también se incluirá el nivel del Marco Español de Cualificaciones de la Educación Superior.

b) Título o Títulos de formación profesional referentes del curso de especialización.

c) Perfil profesional del curso de especialización:

Competencia general.

Competencias profesionales, personales y sociales.

En su caso, cualificación profesional o unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

d) El entorno profesional, que incluye, entre otros, las ocupaciones y puestos de trabajo.

e) Enseñanzas del curso de especialización.

Objetivos generales.

Módulos profesionales.

f) En su caso, la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención.

g) Los parámetros básicos de contexto formativo. Se concretarán: los espacios, los equipamientos mínimos, las titulaciones y especialidades del profesorado, y sus equivalencias a efectos de docencia.

h) En su caso, convalidaciones, exenciones y equivalencias.

i) Orientaciones para la secuenciación e impartición de los módulos profesionales.

#### Artículo 23. *Los programas formativos de inserción socio-laboral.*

1. El objetivo de estos programas es formar a las personas con especiales dificultades para facilitarles el acceso a la actividad profesional, con una formación adaptada a las necesidades del sector productivo y del entorno, así como facilitarles la empleabilidad y la continuidad en las enseñanzas de formación profesional.

2. Los destinatarios son las personas mayores de 17 años, cumplidos en el año de inicio del programa, con necesidades específicas: jóvenes con fracaso escolar, personas con

discapacidad, minorías étnicas, parados de larga duración y, en general, personas con riesgo de exclusión social.

3. Corresponde a las Administraciones educativas organizar y autorizar estos programas formativos.

5. La configuración de los programas debe incluir, en otras cosas, el perfil profesional y las ocupaciones de referencia que se deseen obtener mediante el programa.

6. La duración se adaptará a las necesidades de los colectivos a los que vayan destinados y a los módulos profesionales incluidos en los mismos.

7. Estos programas formativos estarán configurados a partir de módulos profesionales de los títulos de formación profesional, de los programas de cualificación profesional inicial y/o de módulos formativos de los certificados de profesionalidad, asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que el centro educativo tenga autorizados y las condiciones para su impartición serán las establecidas para cada módulo en el título, programa de cualificación profesional inicial o certificado de profesionalidad del que procedan.

8. Cuando se considere necesario, se podrá incorporar un módulo en un centro de trabajo que complemente la formación recibida.

9. Estos programas podrán incluir formación complementaria no referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Esta formación se adaptará al colectivo al que va destinada y, además, asegurará que el alumnado pueda adquirir la formación incluida en los módulos profesionales y formativos. Esta formación tendrá una organización modular y los módulos estarán definidos en resultados de aprendizaje, criterios de evaluación y contenidos.

10. Los módulos profesionales superados tendrán carácter acumulable con la finalidad de facilitar la obtención de un título de formación profesional.

11. Los programas para la inserción socio-laboral podrán desarrollarse en dos modalidades: en el centro docente o en alternancia con la actividad en la empresa.

12. La evaluación del aprendizaje del alumnado se realizará por módulos mediante un proceso de evaluación continua. Los procesos de evaluación se adaptarán a las adaptaciones metodológicas de las que haya podido ser objeto el alumnado con discapacidad y se garantizará su accesibilidad a las pruebas de evaluación.

13. La Administración educativa expedirá al alumnado que supere estos programas una certificación académica en impresos oficiales normalizados. Esta certificación acreditará los módulos superados, las unidades de competencia profesional asociadas y las competencias básicas adquiridas por el alumno a través de los módulos no asociados a unidades de competencia.

#### **Artículo 24. *Programas formativos de inserción socio-laboral en la modalidad de alternancia con la actividad en la empresa.***

1. El objetivo de esta modalidad de programas es estimular a las personas para la formación de manera que ésta se comparta entre la empresa y el centro docente.

2. Las personas en estos programas deberán tener un contrato de trabajo con una empresa. La empresa deberá adquirir el compromiso de formar al alumnado en la parte formativa que le corresponda desarrollar.

3. La duración de este programa se adaptará a las características propias de la formación compartida entre el centro docente y la empresa. Deberá garantizarse que la duración total del

programa permita al alumnado adquirir los resultados de aprendizaje contenidos en los diferentes módulos profesionales y las capacidades de los módulos formativos.

4. En los convenios que se realicen entre el centro docente y la empresa se deberán contemplar de forma los programas de formación, las actividades que se desarrollen y la evaluación del progreso del alumnado.

5. Para llevar a cabo esta modalidad, se deberá contar con un tutor en el centro formativo y tutores en la empresa.

6. La evaluación final de los módulos de esta modalidad será realizada por el profesor responsable del módulo, en coordinación, en su caso, con el tutor del centro formativo y los tutores de la empresa.

7. La empresa deberá flexibilizar la jornada laboral para permitir al alumnado adquirir la formación en el centro educativo.

### **CAPÍTULO III**

#### **Evaluación y efectos de los títulos de formación profesional**

*Artículo 25. Evaluación de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de formación profesional.*

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de formación profesional se realizará mediante un proceso de evaluación continua de los alumnos por módulos profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Los procesos de evaluación se adecuarán a las adaptaciones metodológicas de las que haya podido ser objeto el alumnado con discapacidad y se garantizará su accesibilidad a las pruebas de evaluación.

2. En todo caso, la evaluación se realizará tomando como referencia los objetivos, expresados en resultados de aprendizaje, y los criterios de evaluación de cada uno de los módulos profesionales y los objetivos generales del ciclo formativo o, en su caso, del curso de especialización.

3. En la evaluación del módulo profesional de formación en centros de trabajo, colaborarán el tutor del centro educativo y el tutor de la empresa designado por el correspondiente centro de trabajo para el periodo de estancia del alumno. Dicho módulo profesional se calificará como apto o no apto.

4. En régimen presencial, cada módulo profesional podrá ser objeto de evaluación en cuatro convocatorias, excepto el de formación en centros de trabajo que lo será en dos. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer convocatorias extraordinarias para aquellas personas que hayan agotado las cuatro convocatorias por motivos de enfermedad o discapacidad u otros que condicionen o impidan el desarrollo ordinario de los estudios.

5. La calificación de los módulos profesionales será numérica, entre uno y diez, sin decimales. La superación del ciclo formativo o del curso de especialización requerirá la evaluación positiva en todos los módulos profesionales que lo componen. Se consideran positivas las puntuaciones iguales o superiores a cinco puntos. La nota final será la media aritmética expresada con dos decimales.

6. En el caso de los ciclos formativos que compartan el mismo módulo profesional, la calificación obtenida en el mismo una vez que se supere se utilizará para el resto de los ciclos en los que esté incluido.

7. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones de renuncia a la convocatoria y matrícula de todos o de algunos módulos profesionales. La renuncia a la convocatoria se reflejará en los documentos de evaluación con la expresión de renuncia.

8. Los documentos del proceso de evaluación de las enseñanzas de formación profesional son el expediente académico del alumno, las actas de evaluación y los informes de evaluación individualizados. Los informes de evaluación y los certificados académicos son los documentos básicos que garantizan la movilidad del alumnado.

9. Los certificados académicos se expedirán en impresos oficiales normalizados, previa solicitud de la persona interesada. Estos certificados serán de tres tipos A, B y C y deberán contemplar como mínimos los siguientes aspectos:

Datos personales.

Datos del ciclo formativo.

Datos del centro donde se han cursado los estudios.

La firma de la persona titular de la secretaría del centro o persona que ejerza esta función.

El Vº Bº del director del centro

Leyenda

10. Quienes superen en su totalidad las enseñanzas del ciclo formativo recibirán un certificado académico para la obtención del título de Formación Profesional correspondiente (Tipo A). Este certificado deberá contemplar, además de lo establecido en el apartado anterior, los siguientes aspectos:

Condiciones de acceso.

Última calificación obtenida de cada módulo profesional, especificando el año y el número de la convocatoria.

Calificación final del ciclo formativo.

Las tasas que, en su caso, determine cada comunidad autónoma.

Solicitud del título

11. Quienes no superen en su totalidad las enseñanzas del ciclo formativo recibirán un certificado académico de los módulos profesionales superados para la movilidad del alumnado a otros centros educativos (Tipo B). Este certificado deberá contemplar, además de lo establecido en el apartado 8, los siguientes aspectos:

Condiciones de acceso.

Calificación por módulo especificando el año y el número de convocatoria.

Las Tasas que, en su caso, determine cada comunidad autónoma.

12. Quienes no superen en su totalidad las enseñanzas del ciclo formativo, podrán solicitar un certificado de los módulos profesionales superados y que estén asociados a unidades de competencia a efectos de acreditación parcial acumulable (Tipo C). Este certificado deberá contemplar, además de lo establecido en el apartado 8, la relación entre módulos profesionales superados y unidades de competencia acreditadas del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

13. El alumnado que haya realizado un curso de especialización podrá solicitar una certificación académica expedida por la Administración educativa correspondiente y con valor en todo el Estado en la cual se hará constar la calificación de los módulos cursados, la calificación final del curso y, en su caso, las cualificaciones y unidades de competencia que forman parte del curso. Estos certificados académicos se expedirán en impresos oficiales normalizados y deberán incluir, además de lo ya indicado, al menos, los siguientes aspectos:

Datos personales.

Datos del centro donde se han cursado los estudios.  
Identificación del curso de especialización.  
Título de formación profesional por el que ha accedido el alumno al curso.  
La firma de la persona titular de la secretaría del centro o persona que ejerza esta función.  
El Vº Bº del director del centro  
Leyenda.  
Tasas que en su caso determine la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 26. *Expedición, registro y efectos de los títulos de formación profesional.*

1. Los títulos de Técnico y Técnico Superior tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional.
2. Los títulos de formación profesional acreditan las competencias profesionales, personales y sociales incluidas en el perfil profesional, así como las cualificaciones profesionales y las unidades de competencia incluidas en el título.
3. Asimismo, los títulos acreditan un nivel de formación y surten los efectos establecidos en la legislación vigente, sin que ello constituya regulación del ejercicio profesional.
4. La superación de un ciclo formativo de grado medio dará derecho a la obtención del título de Técnico que corresponda. La superación de un ciclo formativo de grado superior dará derecho a la obtención del título de Técnico Superior correspondiente.
5. El título de Técnico permitirá el acceso a cualquiera de las modalidades de bachillerato.
6. El título de Técnico Superior dará derecho al acceso directo a los estudios universitarios de acuerdo con la normativa vigente de acceso a la Universidad.
7. El registro y la expedición de los títulos de Técnico y Técnico Superior se realizará de acuerdo con la normativa estatal básica sobre expedición de títulos académicos y profesionales.

#### Artículo 27. *Vías para la obtención de los títulos de formación profesional.*

Los títulos de formación profesional pueden obtenerse a través de las diferentes ofertas de ciclos formativos que se contemplan en este real decreto, o bien, mediante la superación de las pruebas organizadas para su obtención directa. Asimismo, para la obtención de los títulos se tendrá en cuenta lo establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral.

## **CAPÍTULO IV**

### **Definición del currículo por las Administraciones educativas**

#### Artículo 28. *Currículo de los ciclos formativos.*

1. De acuerdo con lo que se establece en el artículo 39.4 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, el currículo de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la misma.

2. Las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes respetando lo dispuesto en el presente real decreto y en las normas que regulen los títulos respectivos.

3. De acuerdo con lo que se establece en el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional.

4. La ampliación y contextualización de los contenidos se referirán a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título, así como de la formación no asociada a dicho catálogo, respetando el perfil profesional del mismo.

#### **Artículo 29. *Adaptación al entorno socio-productivo.***

1. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de cada ciclo formativo, la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socio-productivos de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado.

2. Las Administraciones educativas, con el fin de facilitar al alumnado la adquisición de las competencias del título correspondiente, en el marco de sus competencias, promoverán la autonomía pedagógica organizativa y de gestión de los centros que impartan formación profesional, fomentarán el trabajo en equipo del profesorado y el desarrollo de planes de formación, investigación e innovación en su ámbito docente y las actuaciones que favorezcan la mejora continua de los procesos formativos.

3. Los centros docentes que impartan formación profesional desarrollarán los currículos establecidos por la Administración educativa correspondiente de acuerdo con las características y expectativas del alumnado, con especial atención a las necesidades de aquellas personas que presenten una discapacidad, y las posibilidades formativas del entorno, especialmente en el módulo profesional de formación en centros de trabajo.

4. La metodología didáctica de las enseñanzas de formación profesional integrará los aspectos científicos, tecnológicos y organizativos que en cada caso correspondan, con el fin de que el alumnado adquiera una visión global de los procesos productivos propios de la actividad profesional correspondiente.

## **CAPÍTULO V**

### **Oferta, acceso, admisión y matrícula en los ciclos formativos**

#### **Artículo 30. *Oferta de las enseñanzas de los ciclos formativos.***

1. La oferta de estas enseñanzas podrá flexibilizarse, permitiendo a las personas la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades, respondiendo así a las necesidades e intereses personales.

2. Para ello, estas enseñanzas podrán ofertarse de forma completa o parcial, y asimismo, en ambos casos y en aquellos módulos profesionales que sea posible, podrán desarrollarse en regímenes de enseñanza presencial o a distancia.

3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las medidas necesarias para programar y organizar la oferta de las enseñanzas de formación profesional con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos.

4. Esta programación tendrá en cuenta la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, las expectativas e intereses de los ciudadanos, la demanda de formación, así como la perspectiva de desarrollo económico y social.

#### Artículo 31. *Acceso a ciclos formativos de grado medio.*

1. Para acceder a los ciclos formativos de grado medio, se requerirá una de las siguientes condiciones:

Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Haber superado los módulos obligatorios de un programa de cualificación profesional inicial.

Haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la Administración educativa.

Haber superado la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio.

Haber superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior.

Haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

2. En los supuestos de acceso al amparo de las letras c) y d), se requerirá tener, al menos, diecisiete años, cumplidos en el año de realización de la prueba o del curso.

3. Tanto el curso como la prueba que permiten el acceso a los ciclos formativos de grado medio se centrarán en las materias básicas de la educación secundaria obligatoria imprescindibles para cursar estos ciclos y deberán acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.

4. Corresponde a las Administraciones educativas regular la exención de las partes de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio en función de la formación previa acreditada por el alumnado.

#### Artículo 32. *Acceso a ciclos formativos de grado superior.*

1. Para acceder a los ciclos formativos de grado superior, se requerirá una de las siguientes condiciones:

Estar en posesión del título de Bachiller.

Poseer el título de Técnico de grado medio y haber superado un curso de formación específico para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la Administración educativa.

Haber superado la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior.

Haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

2. En los supuestos de acceso al amparo de las letras c) se requerirá tener diecinueve años, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

3. Tanto el curso como la prueba que permiten el acceso a los ciclos formativos de grado superior se centrarán en los objetivos generales del bachillerato y acreditarán la madurez en relación con los objetivos de dichas enseñanzas.

4. Corresponde a las Administraciones educativas regular la exención de las partes de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado superior profesional en función de la formación previa acreditada por el alumnado.

### Artículo 33. *Cursos de acceso a los ciclos formativos de grado medio.*

1. Los cursos de acceso a los ciclos de grado medio tendrán una duración mínima de 500 horas.

2. Las materias del curso serán:

Comunicación lingüística.

Formación científica y matemática

Interacción social y con el medio natural

3. Las características de las materias del curso se especifican en el anexo xxx

4. Las materias serán impartidas por profesorado con competencia docente en las mismas.

5. La calificación de cada materia del curso será numérica entre 1 y 10. La nota final del curso será la media aritmética de éstas expresada con dos decimales, siendo positiva la calificación de cinco puntos o superior.

### Artículo 34. *Cursos de acceso a los ciclos formativos de grado superior.*

1. Los cursos de acceso a los ciclos de grado superior tendrán una duración mínima de 500 horas.

2. Las Administraciones educativas establecerán las materias de Bachillerato que deberán cursar los alumnos para seguir con éxito los estudios posteriores de formación profesional de grado superior.

3. Las materias serán impartidas por profesorado con competencia docente en las mismas.

4. La calificación de cada materia del curso será numérica entre 1 y 10. La nota final del curso será la media aritmética de éstas expresada con dos decimales, siendo positiva la calificación de cinco puntos o superior.

### Artículo 35. Prueba de acceso a los ciclos de grado medio.

1. La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio deberá acreditar que el alumno posee los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

2. La prueba versará sobre las competencias básicas expresadas en las materias del curso de acceso: Comunicación lingüística, Formación científica y matemática e Interacción social y con el medio natural

### Artículo 36. *Exención de alguna de las partes de la prueba o del curso de acceso a los ciclos formativos de grado medio.*

Las Administraciones educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regularán la exención de la parte de la prueba o del curso de acceso a los ciclos formativos de grado media que proceda para quienes hayan

superado alguno de los ámbitos de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria de personas adultas, o parte de los módulos voluntarios de un Programa de Cualificación Profesional Inicial o que hayan superado la materia correspondiente de Educación Secundaria Obligatoria relacionadas con las competencias básicas requeridas en el artículo 22.2.

**Artículo 37. Acceso mediante prueba a los ciclos formativos de grado superior.**

1. La prueba de acceso a la formación profesional de grado superior deberá acreditar que el alumno posee la madurez en relación con los objetivos del bachillerato, así como los conocimientos específicos que se requieran para el ciclo al que desee acceder.

2. Para acceder por esta vía a los ciclos formativos de grado superior, se requerirá tener, al menos, diecinueve años, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho años para quienes acrediten estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

Artículo 38. Exención de alguna de las partes de la prueba de acceso a los ciclos de grado superior.

Las Administraciones educativas regularán la exención de la parte de la prueba que proceda para quienes hayan superado alguna de las materia del bachillerato relacionadas con la prueba.

**Artículo 39. Convocatoria de las pruebas de acceso.**

Las Administraciones educativas convocarán, al menos una vez al año, las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto.

**Artículo 40. Calificación de las pruebas de acceso.**

La prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior se calificará numéricamente entre uno y diez para cada una de las partes que se establezcan. La nota final de la prueba será la media aritmética de éstas, expresada con dos decimales, siendo positiva la calificación de cinco puntos o superior.

**Artículo 41. Validez de los cursos y pruebas de acceso.**

1. La superación del curso o pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán validez en todo el territorio nacional.

2. En los ciclos formativos de grado superior, para el acceso a cada uno de ellos mediante prueba, tendrán preferencia quienes hayan superado la parte relacionada con el ciclo formativo.

3. En los ciclos formativos de grado superior, para el acceso a cada uno de ellos mediante curso de acceso, tendrán preferencia quienes hayan superado las materias de modalidad relacionadas con el ciclo formativo.

**Artículo 42. Admisión en los centros que impartan formación profesional.**

1. El proceso de admisión para cursar las enseñanzas de formación profesional en centros públicos y privados concertados se realizará cumpliendo lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 85.2 de LOE, cuando no existan plazas suficientes en el centro solicitado, se tendrá en cuenta la nota media del expediente académico de la titulación o programa de cualificación profesional que les da acceso, o la nota final del curso o de las pruebas de acceso correspondiente.

3. A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, y para los ciclos de grado superior, la valoración del expediente estará referida a las modalidades y materias vinculadas a cada ciclo formativo.

#### **Artículo 43. *Reserva de plazas para quienes acceden mediante prueba.***

Las Administraciones educativas establecerán, para el ámbito de sus competencias, el porcentaje de plazas que se reservan para quienes accedan a las enseñanzas de formación profesional de grado medio o de grado superior mediante la prueba establecida en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### **Artículo 44. *Matrícula en los ciclos formativos.***

1. La matrícula en los ciclos formativos de grado medio y superior estará determinada por la oferta de dichas enseñanzas.

2. En todo caso, la matrícula se realizará en cada uno de los cursos académicos, o por módulos profesionales en caso de matrícula parcial.

3. Con objeto de garantizar el derecho a la movilidad de los alumnos, la ordenación académica de los ciclos formativos en las Comunidades Autónomas deberá permitir la matriculación en régimen presencial o a distancia de aquellos alumnos que hayan superado algún módulo profesional en otra Comunidad Autónoma y no hayan agotado el número de convocatorias establecido. Para ello, tales alumnos podrán realizar matrícula parcial en aquellos módulos profesionales que tengan pendientes.

## **CAPÍTULO VI**

### **Flexibilización de la oferta de formación profesional**

#### **Artículo 45. *Organización.***

1. Las enseñanzas de formación profesional se organizarán, para las personas con cargas personales o laborales, con una metodología flexible y abierta, mediante una oferta adaptada a sus condiciones, capacidades, necesidades e intereses personales que permita la conciliación del aprendizaje con otras actividades y responsabilidades.

2. En las enseñanzas de formación profesional se prestará una atención adecuada, en condiciones de accesibilidad y con los recursos de apoyo necesarios, en cada caso, a las personas con discapacidad.

#### **Artículo 46. *Oferta de módulos profesionales incluidos en títulos de formación profesional y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.***

1. Con la finalidad de facilitar la formación permanente, la integración social y la inclusión de las personas o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo, las Administraciones educativas podrán ofertar formación en régimen presencial o a distancia de módulos profesionales incluidos en títulos y asociados a unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Esta formación será capitalizable para la obtención de un título de formación profesional. Para la obtención del mismo será necesario acreditar los requisitos acceso.

#### **Artículo 47. *Pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y de Técnico Superior.***

1. Las Administraciones educativas organizarán periódicamente las pruebas establecidas en el artículo 69.4 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de educación, para la obtención de título de Técnico y de Técnico Superior, de acuerdo con las condiciones básicas establecidas en este Real Decreto.

2. Las pruebas serán convocadas, al menos una vez al año. Las Administraciones educativas en el ámbito de sus competencias determinarán en sus convocatorias los módulos profesionales de los ciclos formativos para los que se realizan las pruebas, el periodo de matriculación y las fechas de realización, así como los centros docentes públicos designados para estas pruebas.

3. La evaluación se realizará por módulos profesionales y los contenidos de las pruebas se referirán a los currículos de los ciclos formativos vigentes.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación deberá obtenerse mediante el procedimiento que se establezca en desarrollo del artículo 8.3 de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Dicha acreditación permitirá la convalidación de los módulos profesionales asociados a las unidades de competencia que constituyan el título que se desea obtener.

#### **Artículo 48. *Requisitos para participar en las pruebas.***

1. Para presentarse a las pruebas de obtención directa de los títulos, se requiere tener dieciocho años para los títulos de Técnico y veinte años para los de Técnico Superior o diecinueve años para quienes estén en posesión del título de Técnico y estar en posesión de algunas de las condiciones de acceso a las que se refieren los artículos 31 y 32 de este Real Decreto, respectivamente.

2. Las personas que hayan cursado la oferta a que se refiere el artículo 34 de este Real Decreto, en régimen presencial o a distancia, podrán presentarse a estas pruebas para la superación de los módulos profesionales que tengan pendientes.

#### **Artículo 49. *Programas específicos para completar un ciclo formativo de formación profesional.***

Las Administraciones educativas promoverán en los centros públicos y privados concertados programas específicos de formación para que las personas que hayan participado en el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, puedan completar la formación necesaria para la obtención de un título de formación profesional.

#### **Artículo 50. *Acciones formativas desarrolladas en las empresas.***

1. Las Administraciones educativas regularán los requisitos de impartición y tipos de prueba que permitan a los centros públicos de formación profesional del sistema educativo la validación de acciones de formación desarrolladas en las empresas, para facilitar a sus trabajadores mayores de 20 años la obtención de un título de formación profesional.

2. Los requisitos y las pruebas garantizarán la adquisición de los resultados de aprendizaje en las condiciones de calidad establecidas para la obtención de los títulos de formación profesional.

3. Al igual que las pruebas para la obtención del título, la evaluación se realizará por módulos profesionales del ciclo formativo y se referirá a los currículos vigentes.

## **CAPÍTULO VII**

### **Enseñanzas de formación profesional a distancia**

#### **Artículo 51. *Oferta***

La oferta de formación profesional a distancia permitirá combinar el estudio y la formación con la actividad laboral u otras responsabilidades, así como con aquellas situaciones personales que dificulten el estudio y la formación en régimen de enseñanza presencial.

La plataforma de formación profesional a distancia, promovida por el Gobierno en colaboración con las comunidades autónomas, permitirá cursar módulos profesionales de los ciclos formativos de formación profesional.

Asimismo, permitirá cursar la formación complementaria que requieran las personas que superen un proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, con la finalidad de que puedan obtener un título de formación profesional.

La plataforma proporcionará información de las ofertas de las diferentes Administraciones educativas, en régimen de enseñanza a distancia.

Los centros autorizados para impartir enseñanzas de formación profesional a distancia deberán contar con la autorización previa para impartir dichas enseñanzas en régimen presencial.

Los centros públicos de las Administraciones educativas que impartan exclusivamente formación a distancia quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior.

En todo caso se deberán realizar actividades de evaluación de forma presencial en los centros autorizados que aseguren el logro de los resultados de aprendizaje..

Se impulsarán las ofertas relacionadas con los sectores de crecimiento o que estén generando empleo.

#### **Artículo 52. *Acceso***

Quienes deseen acceder a las enseñanzas de formación profesional en régimen de educación a distancia, tendrán que acreditar que cumplen los requisitos de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y de grado superior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de este Real Decreto, respectivamente, a excepción de módulos profesionales a que se refiere el Artículo 46 de este real decreto para lo que será exigible únicamente tener 20 años.

#### **Artículo 53. *Matrícula***

Durante un mismo curso académico, un alumno no podrá estar matriculado simultáneamente en el mismo módulo profesional a distancia y en régimen presencial así como en las pruebas para la obtención del mismo.

#### Artículo 54. *Evaluación.*

La evaluación final para cada uno de los módulos profesionales exigirá la superación de pruebas presenciales y se armonizará con procesos de evaluación continua. En esta modalidad el número máximo de convocatorias será de cuatro para cada uno de los módulos profesionales.

#### Artículo 55. *Centros.*

Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas a los centros para la puesta en marcha y funcionamiento de la educación a distancia en las enseñanzas de formación profesional, con el fin de que puedan disponer de los espacios, equipamientos, recursos y profesorado que garanticen la calidad de estas enseñanzas. Asimismo, contarán con los materiales curriculares adecuados y se adaptarán a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Información y orientación profesional en la formación profesional del sistema educativo**

#### Artículo 56. *Fines.*

La información y orientación profesional en la formación profesional del sistema educativo tendrá los siguientes fines:

a) Facilitar información y orientación sobre las diversas ofertas de formación disponibles, identificando las oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida, las posibilidades de acceso a las mismas, los requisitos académicos establecidos y los itinerarios formativos, las ayudas a la formación, todo ello adaptado a las condiciones, necesidades e intereses de las personas que demanden la información.

b) Facilitar información y orientación sobre el mercado laboral, tendencias laborales, oportunidades de autoempleo, la movilidad laboral y profesional y los sectores económicos.

c) Ofrecer información y orientación sobre la naturaleza y las fases del procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, el acceso al mismo, las acreditaciones oficiales que se pueden obtener y sus efectos de las mismas, facilitando la toma de una decisión fundamentada sobre la participación en el procedimiento así como, en su caso, el acompañamiento necesario en el inicio y desarrollo del mismo.

d) Orientar hacia la definición de los itinerarios formativos y profesionales que mejor se adapten a los intereses y circunstancias personales, ajustando expectativas y preferencias, e identificando metas profesionales.

e) Orientar al alumnado hacia los ciclos formativos que mejor se adapten a sus circunstancias personales, de manera que la opción elegida les permita superar los objetivos de

los módulos profesionales y terminar la totalidad del ciclo formativo, y sin que suponga riesgo para su integridad física ni la de los demás.

#### Artículo 57. *Organización.*

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, proporcionarán información al alumnado del sistema educativo, a las familias y a la sociedad en general. Asimismo, se establecerán las medidas e instrumentos necesarios de apoyo y refuerzo para facilitar la información, orientación y asesoramiento a los colectivos con riesgo de exclusión, a las personas que abandonaron prematuramente el sistema educativo o con escasa cualificación profesional, así como, desempleadas, emigrantes o con discapacidad.

2. Con el fin de lograr una mayor eficacia de los servicios y recursos destinados a la información y orientación profesional, las Administraciones educativas, en el ámbito de su competencia, establecerán las medidas que garanticen la coordinación necesaria con otros servicios o dispositivos dependientes de las Administraciones educativas y laborales, de la administración local, de los interlocutores sociales, y de cualquier otro organismo o entidad que preste servicios de orientación profesional.

3. El sistema de garantía de calidad deberá asegurar que se logren los fines y se cumplan el objeto y los elementos establecidos en materia de orientación profesional en el presente real decreto. Para ello, se contemplará la evaluación de todos los aspectos que inciden en la intervención y contará con la participación de las diferentes personas y departamentos que hayan intervenido en la misma.

4. El Ministerio de Educación impulsará, a través de las Administraciones educativas, la recogida sistemática de datos a nivel nacional sobre el uso del servicio de información y orientación profesional, para elaborar de informes, recomendaciones y herramientas para mejorar la calidad de la prestación.

5. Las Administraciones educativas colaborarán con el Ministerio de Educación en la actualización de la plataforma informática integrada de información y orientación, que facilite la coordinación y la complementariedad de las distintas plataformas existentes.

6. Los centros integrados de formación profesional y los Centros de Referencia Nacional desarrollarán la experimentación para la elaboración de modelos y recursos de información y orientación que sirva de base para su aplicación en los centros y servicios de la Administración educativa.

## **CAPÍTULO IX**

### **Convalidaciones y exenciones**

#### Artículo 58. *Convalidación de módulos profesionales por la acreditación de unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.*

Quienes tengan acreditada una unidad de competencia que forme parte del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante cualquier otro título de formación profesional, certificado de profesionalidad, o parte de ellos o mediante acreditación parcial obtenida a través del procedimiento establecido en el Real Decreto 1224, 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, tendrán convalidados los módulos profesionales correspondientes según se establezca en la norma que regule cada título.

#### Artículo 59. *Convalidación de otros módulos profesionales.*

1. El Ministerio de Educación, previa consulta a las Administraciones educativas, establecerá mediante norma las convalidaciones entre módulos profesionales, siempre que tengan similares resultados de aprendizaje, criterios de evaluación, contenidos y duración.

**Artículo 60. *Convalidaciones de módulos profesionales de ciclos formativos de grado medio con materias del bachillerato.***

1. Las convalidaciones de módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio con materias del bachillerato, se establecerán en la norma que regule cada título.

2. El alumnado que haya obtenido un título de técnico de formación profesional obtendrá el título de bachiller si supera las materias comunes de bachillerato.

**Artículo 61. *Convalidaciones entre módulos profesionales de grado superior y enseñanzas universitarias.***

El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen general de convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de formación profesional superior conforme a lo dispuesto en el artículo 44. 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para su posterior concreción entre las Comunidades Autónomas y las distintas universidades.

**Artículo 62. *Convalidación del módulo profesional de Formación y Orientación Laboral.***

El módulo profesional de Formación y Orientación Laboral de cualquier título de formación profesional establecido al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación podrá ser objeto de convalidación siempre que se acredite haber superado el módulo profesional de Formación y Orientación Laboral establecido al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y, se acredite la formación establecida para el desempeño de las funciones de nivel básico de la actividad preventiva, expedida de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

**Artículo 63. *Convalidaciones entre módulos profesionales y enseñanzas de régimen especial.***

El Gobierno, previa consulta de las Comunidades Autónomas, establecerá mediante norma las convalidaciones entre enseñanzas de formación profesional y enseñanzas de régimen especial.

**Artículo 64. *Exención del módulo profesional de formación en centros de trabajo por su correspondencia con la experiencia laboral.***

1. Podrá determinarse la exención total o parcial del módulo profesional de formación en centros de trabajo por su correspondencia con la experiencia laboral, siempre que se acredite una experiencia, correspondiente al trabajo a tiempo completo de un año, relacionada con los estudios profesionales respectivos.

2. La justificación de la experiencia laboral se hará con los siguientes documentos:

a) Para trabajadores o trabajadoras asalariados:

- Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina o de la mutualidad a la que estuvieran afiliadas, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación, y
  - Contrato de Trabajo o certificación de la empresa donde hayan adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración de los periodos de prestación del contrato, la actividad desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad.
- b) Para trabajadores o trabajadoras autónomos o por cuenta propia:
- Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o del Instituto Social de la Marina de los períodos de alta en la Seguridad Social en el régimen especial correspondiente y
  - Descripción de la actividad desarrollada e intervalo de tiempo en el que se ha realizado la misma.
- c) Para trabajadores o trabajadoras voluntarios o becarios:
- Certificación de la organización donde se haya prestado la asistencia en la que consten, específicamente, las actividades y funciones realizadas, el año en el que se han realizado y el número total de horas dedicadas a las mismas.

#### Artículo 65. *Procedimiento de convalidaciones y exenciones.*

1. Quienes cursen enseñanzas de formación profesional en un centro docente autorizado, podrán solicitar la convalidación o exención de los módulos profesionales que correspondan, a fin de completar o finalizar dichas enseñanzas.

2. Las convalidaciones que se establecen en el presente capítulo, así como la exención del módulo profesional de formación en centros de trabajo, serán reconocidas por la Dirección del centro docente donde conste el expediente académico del alumno, de acuerdo con lo que establezcan, las Administraciones educativas. La solicitud irá acompañada de la certificación académica oficial de los estudios cursados, o en su caso, del certificado de profesionalidad elaborado a partir del Catalogo Nacional de Cualificaciones Profesionales o de la acreditación parcial a que se refiere el artículo 44.

3. La convalidación o exención de los módulos profesionales que procedan quedará registrada en el expediente académico del alumno, en las actas de evaluación y en la certificación académica, respectivamente, como:

- Convalidado, en aquellos módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación.
- Exento, según corresponda, en aquellos casos en los que el módulo profesional de formación en centros de trabajo haya sido objeto de exención.

4. Los módulos profesionales exentos no podrán ser computados a efectos del cálculo de la calificación final del ciclo formativo. Los módulos profesionales convalidados podrán ser computados con un cinco efectos del cálculo de la calificación final del ciclo formativo.

5. Las convalidaciones de los módulos profesionales incluidos en los títulos no contempladas en los artículos anteriores deberán ser solicitadas al Ministerio de Educación, que resolverá lo que corresponda en cada caso.

## **CAPÍTULO X**

## **Centros que impartan formación profesional del sistema educativo**

### **Artículo 66. Centros docentes y red de centros de formación profesional.**

1. Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo podrán impartirse en los siguientes centros:

- a) Centros públicos y privados autorizados por la Administración educativa competente.
- b) Centros de referencia nacional, en las condiciones y para los fines establecidos en el Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regula los centros de referencia nacional en el ámbito de la formación profesional.
- c) Centros integrados de formación profesional conforme a lo dispuesto en el mismo artículo 11 citado y en el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional.

2. Los centros públicos y privados concertados, centros integrados y centros de referencia nacional formarán parte de la red estable de centros de formación profesional del sistema educativo. Esta red junto con la red del sistema nacional de empleo permitirá armonizar la oferta y avanzar en la calidad de la formación profesional.

3. Los centros públicos que ofrezcan de forma integrada enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y para el empleo:

- a) Disfrutarán de autonomía de organización y de gestión de los recursos humanos y materiales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- b) Podrán acceder a los recursos presupuestarios destinados a la financiación de las acciones formativas para el empleo que desarrollen, de conformidad con los mecanismos de cooperación que concierten las Administraciones educativas y laborales.
- c) Deberán someter todas las acciones formativas que desarrollen a evaluaciones de calidad, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Los centros privados concertados que ofrezcan de forma integrada enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y para el empleo deberán someter todas las acciones formativas que desarrollen a evaluaciones de calidad, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

### **Artículo 67. Requisitos de los centros donde se impartan las enseñanzas de formación profesional.**

1. Todos los centros de titularidad pública o privada que ofrezcan enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior se ajustarán a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en las normas que lo desarrollen, y en todo caso, deberán cumplir los siguientes requisitos, además de los establecidos en su propia normativa:

- a) Reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalan en la legislación vigente. Los espacios en los que se desarrolle la práctica docente tendrán ventilación e iluminación natural.
- b) Disponer de las condiciones de todo tipo que posibiliten el acceso, la circulación y la comunicación de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación

aplicable en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adaptarse.

c) Cumplir los requisitos de espacios establecidos en los reales decretos por los que se regule cada título y con los equipamientos establecidos por las Administraciones educativas para conseguir los resultados de aprendizaje de cada módulo profesional.

d) Disponer como mínimo de los siguientes espacios e instalaciones:

- Despacho de dirección, de actividades de coordinación y de orientación.
- Secretaría.
- Biblioteca y sala de profesores adecuadas al número de puestos escolares.
- Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares, así como aseos y servicios higiénico-sanitarios adaptados para personas con discapacidad en el número, proporción y condiciones de uso funcional que la legislación aplicable en materia de accesibilidad, establezca.

2. Las instalaciones podrán ser comunes a otras enseñanzas que se impartan en el mismo centro educativo. Los espacios formativos definidos para cada ciclo formativo podrán ser utilizados, de forma no simultánea, para otros ciclos formativos o enseñanzas, siempre que las actividades formativas sean afines y se disponga de los equipamientos requeridos.

3. La autorización concedida a un centro para impartir un determinado ciclo formativo podrá ser extensiva, según el plan de implantación de la Comunidad Autónoma, a los ciclos formativos que los sustituyan.

4. Con objeto de poder utilizar las instalaciones propias de entornos profesionales, las Administraciones educativas podrán autorizar para impartir los ciclos formativos de formación profesional del sistema educativo, el uso de otros espacios y entornos, siempre que sean adecuados para el desarrollo de las actividades docentes, que se identifiquen dichos espacios y que su superficie guarde proporción con el número de estudiantes y satisfagan las características que les correspondan, acreditando documentalmente que tienen concedida autorización para uso exclusivo o preferente de las mismas durante el tiempo en que tengan lugar las actividades formativas. En cualquier caso, estos espacios y entornos, así como los itinerarios que conduzcan a los mismos incorporarán las condiciones de accesibilidad precisas que permitan su utilización por parte del alumnado con discapacidad.

5. Los centros docentes que impartan formación profesional tendrán en régimen presencial, como máximo 30 alumnos por unidad escolar. El número de puestos escolares en estos centros, se fijará en las correspondientes disposiciones por las que se autorice su apertura y funcionamiento, teniendo en cuenta las instalaciones y condiciones materiales correspondientes.

## **CAPÍTULO XI**

### **Colaboración entre la Formación Profesional de Grado Superior y la Universidad.**

Artículo 68. *Ámbito de colaboración.*

1. Las Administraciones educativas promoverán la colaboración entre las enseñanzas de formación profesional de grado superior y las universidades.

2. Esta colaboración tendrá por objeto desarrollar nuevos modelos de relaciones entre el tejido productivo, la universidad, la formación profesional y los organismos agregados, con el fin de crear innovación científica y empresarial y optimizar recursos.

3. A este fin, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, facilitarán la creación de entornos integrados de educación superior. Se entiende por entorno integrado aquel campus universitario que incorpore en su ámbito de influencia centros de formación profesional que impartan ciclos formativos de grado superior relacionados con las especializaciones del campus.

4. La formación profesional que participe de estos entornos tendrá la dependencia orgánica y funcional establecida en la normativa para las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y cumplirá, en cuanto a la estructura de las enseñanzas y su desarrollo, con lo establecido en este real decreto.

#### Disposición adicional primera. *Reserva de plazas para las personas con discapacidad.*

Las Administraciones educativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75. 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establecerán un porcentaje de plazas reservadas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad, que no podrá ser inferior al cinco por ciento de la oferta de plazas.

#### Disposición adicional segunda. *Deportistas de alto rendimiento.*

1. Los deportistas de alto rendimiento estarán exentos en las pruebas de acceso a los ciclos formativos de la realización de pruebas físicas o de la demostración de habilidades o destrezas propias de su modalidad deportiva.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 85.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, los deportistas que sigan programas de alto rendimiento tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan educación secundaria que las Administraciones educativas determinen.

#### Disposición adicional tercera. *Reserva de plazas.*

La reserva de plazas a la que se refieren el artículo 30 y las disposiciones adicionales segunda y tercera del presente Real Decreto se mantendrá hasta el final del período oficial de matriculación. En ese momento, las plazas reservadas no ocupadas se asignarán a los solicitantes que no hubieran obtenido plaza en el proceso ordinario de admisión.

#### Disposición adicional cuarta. *Accesibilidad universal en las enseñanzas de formación profesional.*

1. El Gobierno y las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en el currículo de los ciclos formativos los elementos necesarios para garantizar que las personas que cursen ofertas de formación referidas a los campos profesionales citados en la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, desarrollen las competencias incluidas en el currículo en diseño para todos.

2. Asimismo las diferentes ofertas de formación profesional y las pruebas de acceso deben observar la legislación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y

accesibilidad universal. A tal fin el alumnado dispondrá de los medios y recursos que se precisen para acceder y cursar estas enseñanzas.

Disposición adicional quinta. *Acreditación de condiciones de acceso del alumnado a determinadas enseñanzas profesionales.*

1. Para aquellas enseñanzas de formación profesional conducentes a títulos que por su perfil profesional requieran determinadas condiciones psicofísicas ligadas a situaciones de seguridad o salud, las Administraciones educativas podrán requerir la aportación de la documentación justificativa necesaria, o la realización de determinadas pruebas, cuando así se indique en la norma por la que se regule cada título.

2. Cuando se trate de personas con discapacidad, estos requerimientos adicionales deberán observar la legislación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

Disposición adicional sexta. *Otras titulaciones equivalentes a efectos de acceso.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y a los efectos de lo establecido en el artículo 21 de este Real Decreto, se podrá acceder a los ciclos formativos y a las pruebas para la obtención de los títulos correspondientes, acreditando alguna de las condiciones siguientes:

a) Para los ciclos formativos de grado medio:

Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar.

Estar en posesión del título de Técnico.

Estar en posesión del título de Bachiller superior

Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.

Haber superado, de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el tercer curso del plan de 1963 o el segundo de comunes experimental.

Acreditar tener un máximo de dos materias pendientes en el conjunto de los dos primeros cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente.

Todas las titulaciones equivalentes para el acceso a los ciclos formativos de grado superior establecidos en el apartado b).

Haber superado otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.

b) Para los ciclos formativos de grado superior:

Estar en posesión del título de Bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.

Haber superado el curso de orientación universitaria o preuniversitario.

Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.

Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.

c) Para las especializaciones de formación profesional:

Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar, Técnico o equivalente a efectos académicos, referenciados en la especialización correspondiente.

Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos, referenciados en la especialización correspondiente.

Disposición adicional séptima. *Preferencia en el acceso a ciclos formativos de grado superior en relación con las modalidades del bachillerato.*

En la norma por la que se regule cada título se establecerá la modalidad o modalidades del bachillerato y/o las materias cursadas que se consideren preferentes para el acceso al correspondiente ciclo formativo de grado superior.

Disposición adicional octava. *Titulaciones y especialidad del profesorado, atribución docente y equivalencias a efectos de docencia.*

1. En la norma por la que se regule cada título de formación profesional se establecerá a qué especialidades del profesorado del sector público se atribuye la impartición de los módulos profesionales correspondientes, así como las equivalencias a efectos de docencia y la cualificación de los profesores especialistas que en cada caso procedan.

2. Asimismo en dicha norma se establecerán las titulaciones requeridas y cualesquiera otros requisitos necesarios para la impartición de los módulos profesionales que formen el título, para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras Administraciones distintas de las educativas.

Disposición adicional novena. *Expedición de certificados de profesionalidad.*

Las Administraciones laborales competentes expedirán a quienes lo soliciten el certificado de profesionalidad correspondiente siempre que, a través de las enseñanzas profesionales cursadas en el sistema educativo, hayan obtenido la certificación académica que acredite la superación de los módulos profesionales asociados a unidades de competencia que conformen dicho certificado de profesionalidad, salvo que hayan completado un título que comprenda todas las unidades de competencia de dicho certificado.

Disposición adicional décima. *Procedimiento de evaluación y acreditación de unidades de competencia adquiridas por la experiencia laboral y aprendizajes no formales.*

La evaluación y acreditación de las unidades de competencia que formen parte del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, adquiridas mediante la experiencia laboral o por vía de aprendizajes no formales, se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de junio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral.

Disposición adicional undécima. Aplicación en las Fuerzas Armadas.

1. Atendiendo a la singularidad del entorno profesional del suboficial de las Fuerzas Armadas, así como el contexto, ambiente, modo y lugares donde va a desarrollar sus cometidos, se incluirán en su currículo formativo módulos especiales (específicos) de lengua inglesa, formación físico-deportiva, atención sanitaria de urgencia y formación sobre cultura para la paz y derechos humanos.

2. El módulo de Formación en centros de trabajo en las Fuerzas Armadas, tendrá las mismas finalidades marcadas por el artículo 11, y se entenderá como la Formación en prácticas en las Unidades, Buques, Centros y Organismos. Tendrá una duración mínima de 30 días con dedicación exclusiva. Además, podrán entenderse dentro de éste, y una vez superados los correspondientes módulos generales realizados en el centro educativo, las prácticas realizadas en la instrucción y adiestramiento, que con ese objeto se determinen.

#### Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final segunda de este Real Decreto, queda derogado el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo. Los anexos del citado Real Decreto seguirán en vigor hasta su actualización o sustitución en la norma correspondiente.

Queda derogado el Real Decreto 942/2003, de 18 de julio, por el que se determinan las condiciones básicas que deben reunir las pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico Superior de formación profesional específica, excepto la facultad de evaluar y reconocer competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación hasta la publicación de la norma que establezca el procedimiento a que se refiere el artículo 8.3 de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Queda derogado el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

#### Disposición final primera. *Equivalencia entre los títulos anteriores, los actuales títulos de formación profesional y las nuevas titulaciones.*

El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará las equivalencias entre los títulos de formación profesional de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa, los títulos vigentes de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y los que se establezcan al amparo de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Modificación del anexo III del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo.

El anexo III del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el sistema educativo, queda modificado en los siguientes términos:

El título de Técnico Especialista en Medicina Nuclear tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y que el título de Técnico Superior en Radioterapia.

Disposición final tercera. *Carácter de norma básica.*<sup>1</sup>

Este Real Decreto tiene el carácter de norma básica, a excepción de lo establecido en el apartado 2 del artículo 9; en los apartados terceros respectivos de los artículos 20 y 31; en el apartado 1 del artículo 34; en el apartado 1 del artículo 37 y en aquellos preceptos que hacen referencia expresa a facultades de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, y se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1 y 30 de la Constitución y al amparo de la disposición final primera.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, de la habilitación que confieren al Gobierno el artículo 10.1 y la disposición final tercera de la misma y de lo dispuesto en el artículo 39.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid, el 15 de diciembre de 2006.

- Juan Carlos R. -

El Ministro de Educación

Ángel Gabilondo Pujol

<sup>1</sup> Pendiente de revisión.

## ANEXOS